



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: DE CONTO, Paula - EX -2016-4893576-APN-OA#MJ [SSIT SISA 12603]

VISTO el expediente EX-2016-4893576-APN-OA#MJ,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones fueron iniciadas a raíz de una denuncia anónima realizada a través de la página web de esta Oficina. Allí se indicó que la Sra. Paula DE CONTO formaba parte de una empresa que ofrecía servicios de importación/exportación y se había desempeñado como despachante de aduana con anterioridad a ser designada auxiliar del servicio aduanero (Orden 2 del presente expediente electrónico).

Que del informe de antecedentes comerciales al que accedió esta Oficina (Orden 8) se desprende que la Sra. DE CONTO se habría desempeñado hasta febrero de 2016 en la empresa ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L., habiendo ingresado a la función pública en abril del mismo año.

Que con la finalidad de corroborar la información citada anteriormente, se solicitó a la empresa ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. informe acerca de la vinculación que la Sra. DE CONTO habría tenido con dicha sociedad. En el mismo sentido, se le requirió a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS que informe la situación de revista de la Sra. DE CONTO.

Que espontáneamente, la denunciada presentó un escrito (Orden 11) en el cual dice haberse desempeñado en ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. como socia Gerente desde el 27/01/2005 hasta el 17/02/2016 (acompaña copia de la modificación del estatuto y su presentación ante la Inspección General de Justicia, copia del CM02 –cese de actividad– y del sistema registral donde consta la baja de los impuestos – IVA, ganancias, autónomos–), haber vendido sus cuotas partes de la mencionada empresa al Sr. Cristian REYES y la Sra. Mariana MENGUAL y no poseer acciones en ninguna otra sociedad.

Que a su turno, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS respondió el requerimiento indicando que la Sra. DE CONTO ingresó al organismo el 01/03/2016 con un contrato a plazo fijo con vigencia hasta el 31/12/2016 y para realizar la tarea de Consejero Técnico de Fiscalización y Operativa Aduanera. El 02/05/2016 se modificó el contrato original y se le asignó la tarea de Coordinación y Supervisión de la División Control Ex-Ante, dependiente de la Dirección Aduana de Buenos Aires (se aclara que el resto del contrato se mantuvo intacto). Por último, destaca que dicho contrato fue prorrogado hasta el 31/12/2017 y acompaña: copias del contrato a plazo fijo, modificación y prórroga y declaración jurada de cargos y actividades (Orden 13).

Que posteriormente, la empresa ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L., a través de su socio gerente Cristian REYES, contestó el requerimiento manifestando que la Sra. DE CONTO se había desempeñado como socia gerente desde la fundación (27/01/2005) hasta el 03/02/2016, momento en el cual

renunció y vendió todas sus acciones. Asimismo, informa que en la actualidad la funcionaria no es titular de acciones de la empresa ni de otras directamente vinculadas y confirma que el objeto de la sociedad es, principalmente, efectuar gestiones ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (Orden 15).

Que en virtud de esa respuesta, se realizó un nuevo requerimiento a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. En esta oportunidad, puntualmente se solicitó información relativa a las atribuciones de la Sra. DE CONTO y si ellas implican, de algún modo, intervenir en las gestiones realizadas por los despachantes de aduanas. Asimismo, se le requirió indique si la Sra. DE CONTO había intervenido de alguna manera en las gestiones realizadas por la empresa ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. ante ese organismo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS explicó que la intervención de la división en la que se desempeña la Sra. DE CONTO “implica el control y fiscalización sobre operaciones y destinaciones realizadas tanto por importadores y exportadores, como despachantes de aduana en su carácter de auxiliares del comercio exterior.” Con relación a la vinculación entre sus funciones y las gestiones que pudieran desempeñar los despachantes de aduana, indicó que éstas son –en su mayoría– necesariamente resueltas por los niveles técnicos inferiores del área, “lo cual hace que la injerencia que pudiera tener la Jefatura de División sea prácticamente mínima”. Por último, sobre las gestiones efectuadas por la empresa ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L, manifestó que desde marzo de 2016 en sus registros constan dos operaciones (16001SIMI031794P y 17001TR04002043H) sobre las cuales la División Control Ex Ante no tiene ninguna injerencia.

Que finalmente, se corrió traslado de lo actuado a la Sra. DE CONTO en los términos del artículo 9º del Anexo II a la Resolución MJSyDH 1316/2008. En su descargo, la funcionaria realizó un relato de las constancias obrantes en el expediente y solicitó “se desestime la denuncia anónima que da inicio a las presentes actuaciones sin formular cargo alguno”.

II.- Que el 27 de enero de 1999 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Códigode Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (Art. 4º del Decreto N° 41/99).

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 41/99 –este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término–, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la OFICINA ANTICORRUPCIÓN la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integren la ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (Art. 20 del Decreto N° 102/99, Art. 1º del Decreto N° 164/99 y Resolución MJSyDH N° 17/00).

III.- Que el artículo 13 inciso a) de la mencionada Ley 25.188 prohíbe a quienes cumplen funciones públicas ejercer actividades en el ámbito privado sobre la que -como agentes del Estado- posean atribuciones. Por su parte, el inciso b) del mismo artículo veda a los funcionarios públicos proveer por sí o por terceros al organismo del Estado en donde desempeñen sus funciones. El concepto de “tercero” ha sido interpretado por esta Oficina con criterio extensivo, considerándose como tal al cónyuge y a las personas jurídicas en las cuales el funcionario o su cónyuge –individual o conjuntamente– tengan participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio (RESOL-2016-1-APN-OA#MJ y sus citas).

Que las mencionadas hipótesis presuponen el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (uno público y uno privado) en forma concomitante.

Que si dichas actividades particulares tuvieron lugar antes del inicio de la gestión pública, el artículo 15 de la Ley 25.188 establece el deber de renunciar a las mismas como condición previa para asumir el cargo público (inciso a), así como el deber del funcionario de abstenerse de intervenir, en el ejercicio de su gestión, respecto de las cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años o tenga participación societaria (inciso b).

Que en el mismo sentido, el Decreto N° 41/99 estipula que: “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (Art. 41 del Decreto 41/99).

IV.- Que de las constancias del presente expediente no surge que la Sra. Paula DE CONTO haya trasgredido las previsiones contenidas en el capítulo V de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Ello en virtud de que previo a su ingreso a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (el 01/03/2016) y tal como establece el artículo 15 inciso a) de la Ley 25.188, renunció a su puesto en la empresa ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL SRL (el 03/02/2016).

Que tampoco se ha detectado que las gestiones que la mencionada empresa realizó ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS hayan tramitado en el sector en el que se desempeña la funcionaria, por lo que no habría tenido oportunidad de ejercer el deber de abstención previsto por el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, menos aún infringirlo.

V.- Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188 y el Decreto 838/17.

Por ello,

La SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- HACER SABER que no surge de las constancias de este expediente que la Sra. Paula Daniela DE CONTO haya trasgredido las previsiones sobre conflictos de intereses contenidas en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

ARTÍCULO 2°.- HACER SABER a la Sra. DE CONTO que deberá abstenerse de intervenir en las cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculada en los últimos tres años, en particular, ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. hasta tanto se cumplan tres años de la desvinculación del interés incompatible (esto es, el 01/03/2019) [Art. 15 inc b) Ley 25.188].

ARTÍCULO 3°.- HACER SABER a la Sra. DE CONTO que el deber de abstención indicado en el artículo anterior también abarcará a todos aquellos clientes que utilizaron los servicios de ARGENTINA COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. mientras fue socia gerente. Ello hasta tanto se cumplan tres años de la desvinculación de la relación profesional con cada uno de ellos [Art. 15 inc b) Ley 25.188].

ARTÍCULO 4°.- HACER SABER a la Sra. DE CONTO que deberá abstenerse de intervenir en las cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tenga participación societaria, ello mientras persista su calidad de socio [Art. 15 inc. b) in fine Ley 25.188].

ARTÍCULO 5°.- HACER SABER a la Sra. DE CONTO que deberá abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendida en alguna de las causales de excusación previstas en la ley procesal civil [Art. 2° inc. i) Ley 25.188 y 17 del CPCCN].

ARTÍCULO 6°.- HACER SABER a la Sra. DE CONTO que deberá abstenerse de utilizar información

adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados [Art. 2º inc. f) Ley 25.188].

ARTÍCULO 7º.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE en la página web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHÍVESE.